

## Cláusula de Identidad Reservada

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosa de la aplicación de los principios rectores de buena fe, debida diligencia, máxima protección, enfoque diferencial y especializado, victimización secundaria y protección de los datos personales sensibles, tutelados en los artículos 9 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, 3, fracción IX y 5.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de las víctimas directas, quienes son personas menores de edad, así como evitar su victimización secundaria en la presente Recomendación, omite su nombre y en su lugar, utiliza la siguiente terminología:

Denominación	Clave
Víctima directa persona menor de edad 1	VDPME1
Víctima directa persona menor de edad 2	VDPME2

## Tabla de Siglas y Acrónimos

Para facilitar mejor la lectura y comprensión de este documento.

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDH
Secretaría de Educación Jalisco	SEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	LCEDH
Ley General de Víctimas	LGV



Recomendación 019/2023  
Guadalajara, Jalisco, 21 de agosto de 2023

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el goce del derecho a la educación.

Queja 8095/2022/VI

Secretario de Educación Jalisco

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la CPEJ; 7, fracciones I y XXV; 8, 28, fracciones III y XX; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 119 y 120 de su Reglamento Interior. Examinó la queja 8095/2022/IV, por la presunta violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el goce del derecho a la educación en agravio de VDPME1 y VDPME2, cometido por licenciada María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga educativa, en funciones de docente interina del grupo 2C del turno matutino del Jardín de Niños José Vasconcelos, clave 14DJN0688Y.

## **I. Antecedentes y Hechos**

Esta CEDH realizó la investigación de los presentes hechos, la cual cursó cada una de las etapas que se prevén en el artículo 74 de su Reglamento Interior; sin embargo, por su importancia se destacan las siguientes acciones:



1. El 8 de diciembre de 2022, [N1-ELIMINADO 1] y [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] interpusieron queja por escrito a favor de su hijo VDPME1 y [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] a favor de su hija VDPME2, en contra de María Teresa Saldívar Sánchez, maestra interina de educación preescolar en la que señalaron lo siguiente:

... El pasado viernes 2 de diciembre por la noche, yo, [N6-ELIMINADO 1] me encontraba forrando unos regalos, cuando mi hijo me pidió cinta. Le corté un pedazo, se lo di, lo tomó y se lo puso en la boca, cosa que me pareció muy extraña. Le pregunté ¿amor, por qué te pones cinta en la boquita? ¿dónde haz visto eso? A lo que me respondió "la maestra, ella me puso". Nuevamente pregunté "¿cómo?, ¿cuándo te puso?" Y me contestó "el otro día a mí y a [...] nos pegó en la boca (pegándose con la mano en la boca para mostrarme) y luego nos puso cinta en la boca y en las manos así (señalando sus manitas por la parte de la palma)".

Hablamos con la mamá de la otra niña afectada, la Sra. [N7-ELIMINADO 1] nos comentó que su niña no les había dicho nada. Al cabo de una hora nos regresó la llamada para confirmarnos que su hija [...] le acababa de confesar, añadiendo que los pasó al frente del salón, y los dejó un rato allí parados y volteados hacia el pizarrón. Al ella preguntarle la razón por la cual no le había comentado nada, le respondió: "Es que no quería que me dejaras de llevar a la escuela. Además, la maestra ya me perdonó".

Cuando nos hizo dicha referencia, le pregunté a mi hijo confirmo, "Si. Nos dejó mucho rato a mí y a J, me dio mucha pena (enfaticando y alargando la palabra mucha)".

Hoy mi hijo tiene miedo de que yo hable con su maestra porque luego lo "regaña más".

Faltan palabras para describir la impotencia que como familias tenemos en estos momentos, donde nos damos cuenta que la persona señalada como capacitada, apta y profesional de la educación con infantes [...] en la cual confiamos plenamente la integridad de nuestros hijos, ha sido la que abusando de su posición de poder por la diferencia de edad, por su tamaño, por su puesto, ha golpeado, violentado, sobajado, vulnerado la integridad física, psicológica y emocional no solo a nuestros hijos, [...] sino del grupo en general.

Acompañó copia del acuse de recibo del escrito que presentó al Jardín de Niños José Vasconcelos.

2. El 16 de diciembre de 2022 se admitió la queja en contra de la docente María Teresa Saldívar Sánchez, se solicitó al maestro Juan Carlos [N8-ELIMINADO 1], secretario de Educación Jalisco, por su conducto la notificara de la queja



presentada en su contra y la requiriera para que rindiera a esta defensoría pública su informe de ley.

3. El 2 de enero de 2023 se solicitó a Juan Carlos N9-ELIMINADO 1, la medida cautelar 1/2023 consistente en:

... Única. Gire las instrucciones que correspondan al director (a) o encargado(a) de la escuela José Vasconcelos, clave 14DJN0688Y turno matutino para que instruya al personal a su cargo para que se garantice a las y los educandos una estancia libre de violencia y apegada a un sano desarrollo integral...

4. El 2 de febrero de 2023 se realizó una investigación de campo en el plantel educativo en la que se hizo constar:

... nos permitió el acceso con las y los estudiantes del grupo y se le solicitó en auxilio y colaboración de esta defensoría pública para que nos permitiera platicar con las y los estudiantes para documentar la queja, a lo que accedió y se le solicitó, además, que se quedara como observadora, a lo que de accedió.

Una vez que las suscritas diligenciantes tuvimos a la vista a las y los estudiantes, nos identificamos y les recordamos de manera lúdica y breve el derecho a la educación y el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como algunas de las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Acto continuo, se les invitó para que contestaran las siguientes preguntas, por su edad una vez que se realizaban contestaban, siendo las siguientes:

- Sí recordaban a su anterior maestra, a lo que de manera unánime dijeron sí.
- ¿Cómo los trataba? A lo que señalaron que mal.
- ¿Qué, era mal? A lo que comentó una de las estudiantes que a ella le había puesto una cinta en la boca, haciendo señalamientos los demás compañeros, que también a otro niño.
- Se les cuestionó, si les hacía algo más, a lo que una estudiante refirió que jalaba a su amiga.

Se les recordó que las niñas y los niños debían de ser tratados con respeto, es decir de manera bonita y agradable y qué, si alguien lo hacía de manera diferente tenían que informarlo a la directora o a las personas que las cuidaban en casa ya sea Papá, Mamá, abuelita.

Acto continuo, era la hora de la salida, esperamos que la docente entregara a las y los alumnos a sus progenitores y le preguntamos el motivo de su ausencia a lo que señaló que tuvo incapacidad por maternidad del 1 de octubre al 2 de diciembre de 2022.



Se le preguntó si sabía si se activó el Protocolo para casos de violencia a lo que refirió que fue enterada que el día que se presentaron los familiares de las y los estudiantes, se presentó también la supervisora y se separó a la docente del grupo y que actualmente estaba laborando en un área administrativa, tanto en el turno matutino, como vespertino, ya que cuenta con dos plazas.

Por último, se presentó la docente Patricia N10-ELIMINADO directora, a quien se le informó de la queja presentada, de las gestiones realizadas, a lo que señaló que los alumnos “fantaseaban” mucho y que todavía no se había acreditado el hecho...

5. El 8 de febrero de 2023 se recibió correo electrónico de la SEJ a través del cual aceptó la medida cautelar.

6. El 27 de febrero de 2023, se recibió un escrito suscrito por María Teresa Saldívar, docente, quien en vía de informe de ley señaló:

... 1. Respecto a lo que se me pide narrar considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que demanda la parte peticionaria, me limito atender el requerimiento, debido a que la señora la C. N11-ELIMINADO <sup>1</sup> N12-ELIMINADO su queja que su hijo le refiere que "el otro día a mí y a J nos pegó en la boca (pegándose con la mano en la boca para mostrarme) y luego nos puso cinta en la boca y en las manos así (señalando sus manitas por la parte de la palma)" esto sin aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los supuestos hechos que señala la parte peticionaria. Al respecto he de referir que es totalmente falso, pues nunca he generado situaciones de maltrato a nadie, ajustándome en todo momento al Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, además de reconocer y priorizar los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en mi hacer docente y estableciendo comunicación directa y oportuna con madres y padres de familia, lo cual pueden constatar acudiendo al centro de trabajo donde se refiere que fueron los hechos que me imputan.

2. Respecto a los actos u omisiones que señala la parte peticionaria, Sra. N13-ELIMINADO <sup>1</sup> N14-ELIMINADO <sup>1</sup> que "los dejó un rato ahí parados y volteados hacia el pizarrón", es totalmente falso, además de ser una acusación delicada que atenta a mi honorabilidad y trayecto docente, invitándoles a que indaguen en la comunidad educativa donde se dice fueron los hechos o en otros espacios de trabajo si me he conducido en el trato de alumnos como lo describen. Como menciono en el párrafo anterior, siempre he demostrado una práctica de respeto y apegada a mi vocación, además de tener elementos de formación académica que pongo en práctica en mi hacer docente.

[...]





es falso que haya mostrado una actitud intolerante ante el niño o cualquier alumna o alumno de ese o de cualquier grupo en el que me he desempeñado como educadora. Mi formación profesional me permite estar al tanto de conductas que pudieran estar alterando la parte emocional de las y los infantes, además de procurar una comunicación fluida con sus progenitores.

[...]

6. Agradezco de antemano la oportunidad de exponer mi dicho, pues esta situación me está dañando física y emocionalmente, pues son acusaciones falsas, que me ha provocado un daño moral.

He de agregar que esta situación se abordó en un primer momento a manera de encaramiento, el día 5 de diciembre de 2022, en la escuela donde se dice que sucedieron los hechos, estando presentes tanto las personas que se menciona en la queja 8095/2022/11, así como otras madres de familia, en presencia de la supervisora de la zona escolar del preescolar aludido, sin la presencia de la directora de este plantel.

Posteriormente se me entregó un acta de hechos, con la misma fecha 5 de diciembre de 2022, relatando los supuestos acontecidos y se me instruye a apartarme del grupo aludido en queja 8095/2022/11, donde aparece la firma la directora, lo cual no se ajusta a los Protocolos de actuación escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra NNA del estado de Jalisco, pues ella no estuvo presente en la reunión en que se me encaró sobre los hechos relatados.

Por otro lado, concedo que se me haya apartado de la función en el preescolar aludido, mientras se esclarecen los hechos que falsamente me imputan, que, supongo, habría de hacerse acorde al protocolo aludido.

Sin embargo, el 6 de enero de 2023 se me informa que no me presente al preescolar donde laboro en el turno vespertino, de nombre Jardín de Niños Antonio Gómez Robledo, Clave 14DJN2049P, zona escolar 70 sector, 03 Federal, situación que, desde mi punto de vista, no da lugar, dado que en este JN de niños no se dieron los supuestos hechos mencionados en la queja 8095/2022/11, y que reitero son totalmente falsos.

[...]

Es cuanto he de informar, poniéndome a sus órdenes para el esclarecimiento de lo que falsamente se me imputa, solicitando, en lo posible, se me incorpore a mi actividad de la función que tengo en el turno vespertino...

Acompañó a su informe de ley:

a) Seis constancias en copia simple que acreditan los talleres que ha recibido para su actualización, del 18 de julio de 2009, 7 de abril de 2017, 2 y 30 de junio de 2018, 22 y 26 de febrero 2021.



b) Acta de hechos del 5 de diciembre de 2022.

7. El 27 de febrero de 2023 se recibió correo electrónico firmado por María Teresa [N15-ELIMINADO], titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ al que acompañó:

a) Propuesta de vacante para cubrir licencia de gravidez a favor de María Teresa Saldívar Sánchez del 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

b) Toma de posesión de María Teresa Saldívar Sánchez como maestra frente a grupo a partir del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

c) Oficio SE 070/005/2022 firmado por la maestra Consuelo [N16-ELIMINADO] 1 supervisora de la zona 070/F a través del cual el 5 de diciembre de 2022 realiza separación de maestra María Teresa Saldívar Sánchez, frente a grupo, debido a la aplicación de Protocolos para la Prevención, Detección y Actuación en Caso de Maltrato en Escuelas de Educación Básica.

d) Acta de Hechos del 5 de diciembre de 2022 en el cual la supervisora recibe la inconformidad por parte de los padres de familia y activa el Protocolo de Actuación, suspendiendo de manera inmediata a la docente frente a grupo.

e) Oficio /062/10A/2023 firmado por José Emanuel [N17-ELIMINADO] titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control. SEJ, del 10 de enero de 2023, a través del cual informó que el expediente 010/INV/2023 se encuentra en etapa de investigación.

8. El 23 de marzo de 2023 se decretó la apertura del periodo probatorio.

9. El 5 de abril de 2023 personal adscrito se comunicó con José Emanuel [N18-ELIMINADO] 1 [N19-ELIMINADO] titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control. Secretaría Educación Jalisco, quien señaló que continuaba la investigación del expediente 10/INV/2023.

## II. Evidencias

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja por escrito presentaron [N20-ELIMINADO] 1 a favor de VDPME1 y [N21-ELIMINADO] 1 a favor de VDPME2 (descrito en el punto 1 de Antecedentes y hechos; fojas 2 a la 4 del expediente).



2. Investigación de campo realizada el 2 de febrero de 2023, por visitadoras adjuntas a esta defensoría pública en el Jardín de Niños José Vasconcelos 14DJN0688Y (descrito en el punto 4 de Antecedentes y hechos; foja 24 expediente).

3. Documental Pública, consistente en el informe de ley de María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga educativa (descrita en el punto 6 de Antecedentes y hechos; fojas 27 a la 29 del expediente).

4. Documental Pública, consistente en el correo electrónico que envió la titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas (descrito en el punto 7 de Antecedentes y hechos; foja 42 a la 59 del expediente).

### III. Fundamentación y Motivación

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la CPEUM como en la del Estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a la servidora pública en funciones, de acuerdo con los artículos 1 al 3 y 4, fracción I; 7 y 8 de la LCEDH; así como 1, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por esta CEDH, se deducen los siguientes hechos:

Que, el 2 de diciembre de 2022, al estar forrando regalos la peticionaria [N22-ELIMINADO 1] [N23-ELIMINADO 1], en compañía de su hijo, su familiar le pidió un pedazo de cinta, a lo que accedió y se lo proporcionó, momentos después, su familiar, se lo puso en la boca, situación que le pareció extraña a la solicitante y le preguntó ¿qué, donde había visto eso?, a lo que le respondió que la maestra se lo había puesto, tanto a él como a su amiga, lo que ocasionó que la solicitante hablara con [N24-ELIMINADO 1], madre de la presunta niña afectada, quien platicó con su hija y confirmó que sí habían pasado los hechos citados y agregó que además, los dejó parados volteados al pizarrón por mucho tiempo, que le preguntó a su hija el motivo por el cual no le había dicho nada a lo que le comentó: ... “Que no quería que la dejara de llevar a la escuela, además de que la maestra ya la había perdonado”... (Punto 1, de Evidencias).





Por su parte, la licenciada María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada, entonces docente frente a grupo, al rendir su informe de ley, señaló que no eran ciertos los hechos que se le atribuían, ya que no ha generado situaciones de maltrato a nadie, ajustándose en todo momento a Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, además de reconocer y priorizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Punto 3, de Evidencias).

Ahora bien, se advierte que la licenciada Saldívar Sánchez se encontraba cubriendo una licencia de gravidez del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022, en el Centro de Trabajo 14DJN0688Y, lo que se acredita con la propuesta realizada por la supervisora de Zona y la Secretaría General, así como con la toma de posesión del cargo y el recibo de nómina con folio número 6003888843 (Punto 4, de Evidencias).

Con lo que se acredita que la licenciada María Teresa Saldívar Sánchez, fungía como servidora pública, quién en ejercicio de sus funciones, estaba obligada a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos<sup>1</sup>.

Puntualizado lo anterior y en seguimiento a los hechos, el 5 de diciembre de 2022, se presentó al plantel educativo Consuelo N25-ELIMINADO supervisora de la Zona, quien en atención al acta de hechos de manera preventiva activó el Protocolo Para la Prevención, Detección y Actuación en caso de Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, separando a la licenciada María Teresa Saldívar Sánchez de su grupo, notificándola, así como enterando a la Directora de Educación Preescolar, la activación del Protocolo, la separación de la docente frente a grupo, solicitud de sustitución de maestra e iniciándose en el Órgano Interno de Control, la investigación 10/INV/2023.

Esta CEDH en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos, personal adscrito acudió al Jardín de Niños José Vasconcelos, realizó una investigación de campo, consistente en una plática que se tuvo con diecinueve estudiantes (diez niñas y nueve niños) y su maestra de grupo, donde se les recordó a los asistentes de manera lúdica el derecho a la educación en un espacio libre de violencia (punto 2, de Evidencias); concluida la plática, se les preguntó a las personas educandos, que sí recordaban a su maestra anterior, a lo que respondieron de manera coincidente que sí, se les preguntó que como los trataba, a lo que de manera unánime manifestaron que la maestra que tenían era mala, señalando

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la CPEUM.



una de las estudiantes que a ella, le había puesto una cinta en la boca, refiriendo un alumno, que también le había puesto cinta a su amigo y agregó una de las estudiantes que también “jalaba a su amiga”.

Tales dichos, se les debe de otorgar un valor probatorio pleno, en razón a que los hechos suscitados fueron apreciados por las personas estudiantes a través de sus sentidos, los expresaron de manera clara y precisa, sin tener duda ni reticencias en sus dichos, además tal y como se señaló con anterioridad fue el dicho coincidente y unánime de los 19 estudiantes.

Al respecto resulta aplicable, la siguiente tesis de Jurisprudencia bajo la voz:

PRUEBA TESTIMONIAL. DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTÉNTICO TESTIMONIO LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO QUE, POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS, PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENEN DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA ORIGINAL (DIRECTA) Y NO DERIVADA.<sup>2</sup>

Con relación a la estructura de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como "fase del conocimiento", se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica. Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio. Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquella que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros; tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos

<sup>2</sup> SCJN, Registro digital: 174203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.201 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1518, Tipo: Aislada



directamente a través de los sentidos, sino por inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador.

### TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN<sup>3</sup>.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

Cabe señalar, que el derecho a la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad [...] de las personas [...] tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, [...] el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz<sup>4</sup>; en relación a la niñez, establece la legislación que toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez<sup>5</sup>, aunado a ello, el interés superior de la niñez, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.<sup>6</sup>

En consecuencia, en la impartición de derecho a la educación la autoridad educativa estatal, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y [...] la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad<sup>7</sup>.

En el caso que nos ocupa, no se brindó un trato digno a los educandos en el goce de su derecho a la educación, ya que al utilizar por parte de la entonces docente de grupo, el uso de una cinta en la boca de VDPME1 y VDPME2, mostró una conducta inadecuada y con ello dejó de dar cumplimiento a los principios que debe observar el personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones<sup>8</sup>,

---

<sup>3</sup> SCJN, Registro digital: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/149. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, Octubre de 1998, Tipo Jurisprudencia

<sup>4</sup> Artículo 3 CPEUM

<sup>5</sup> Artículo 5 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado

<sup>6</sup> Artículo 4 CPEUM

<sup>7</sup> Artículo 81 Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco

<sup>8</sup> Artículos 108 y 109 CPEUM.



afectando con ello, la integridad física y emocional, de sus alumnos, y con su actuar, además, no dio cumplimiento a la amplia protección legal que tienen las personas menores de edad tanto en jurisprudencias y ordenamientos legales internacionales<sup>9</sup> y locales<sup>10</sup>, donde el Estado Mexicano se obligó a su cumplimiento.

Por lo anterior, esta CEDH concluye que, María Teresa Saldívar Sánchez, entonces docente frente a grupo adscrita a la SEJ en el ejercicio de sus funciones transgredió, los derechos humanos de VDPME1 y de VDPME2 en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el goce del derecho a la educación.

:

*Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.*<sup>11</sup>

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de sus vertientes, se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación a estos derechos las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto

<sup>9</sup> Artículo 3, 28 Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>10</sup> Artículo 8 fracción XI Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

<sup>11</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, “3. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica”, en el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos* (México, 1998), p. 130.





normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran garantizados de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad y seguridad jurídica en el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas.

La legalidad y seguridad jurídica, como principios del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, se establecen desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que los Estados Partes adoptarán, todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>12</sup>.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra establecido en el artículo 108 de la CPEUM; en los artículos 92 y 116 en la CPEJ.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala:

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

---

<sup>12</sup> Artículo 4 Convención sobre los Derechos del Niño





A su vez, las personas servidoras públicas deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral de lo que dicta la CPEUM en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares, en la CPEJ se refiere en su artículo 106 que: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual, desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las personas servidoras públicas se complementa en la siguiente legislación:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

## Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

### Artículo 47.

I. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; Con base en lo anterior, se concluye que todas las y los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico imponer sanciones mediante los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior, se concluye que el personal del servicio público, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



## *Derecho al interés superior de la niñez*

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual a una persona menor de dieciocho años.

Así mismo, los derechos de la niñez se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta Convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

Además, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.

En el artículo 4 de la CPEUM se establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

En el ámbito local el artículo 4 de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, señaló en su Observación General 14:





“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral [...] del niño y promover su dignidad humana [...].”<sup>13</sup>

Por su parte la CIDH ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.<sup>14</sup> La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.<sup>15</sup> Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.<sup>16</sup>

En este tenor, el interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

### *Derecho al trato digno*

<sup>13</sup> Tesis constitucional “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, 6 de enero de 2017, y registro: 2013385.

<sup>14</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos. 53, 54 y 60; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133.

<sup>15</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 417, párrs. 56, 57 y 60 y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134.

<sup>16</sup> Cfr. CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134.





Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza la dignidad en las siguientes jurisprudencias:

#### DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN<sup>17</sup>.

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

#### DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.<sup>18</sup>

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

#### *Derecho a la integridad y seguridad personal.*<sup>19</sup>

<sup>17</sup> SCJN, Registro digital: 160870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias (s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tipo: Jurisprudencia

<sup>18</sup> SCJN, Registro digital: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tipo: Jurisprudencia

<sup>19</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, “V. Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal”, en el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Los Derechos Humanos* (México, 2009), p. 225.



Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

*a) En la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.*

Toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado y máxime tratándose de personas menores de edad que cuentan con la más amplia protección por parte del Estado.

El CRC<sup>20</sup> en su Observación General 8 <sup>21</sup> la cual fue publicada en el 2006 versa sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

Define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve<sup>22</sup>. Establece además, que los Estados velarán por que “ningún

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño

<sup>21</sup> <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG8.pdf>

<sup>22</sup> Párrafo 11 Observación General número 8 <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG8.pdf>



niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” [...] “adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental [...] malos tratos [...] mientras el niño se encuentre bajo la custodia [...] de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.<sup>23</sup>

Además, señala, qué: “la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.<sup>24</sup>

Resulta aplicable para ello, también, las siguientes tesis de Jurisprudencia bajo la voz:

**CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**<sup>25</sup>

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto

<sup>23</sup> Párrafo 18 Observación General número 8 <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG8.pdf>

<sup>24</sup> Párrafo 19 Observación General número 8 <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG8.pdf>

<sup>25</sup> SCJN, Registro digital: 2022436, Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 941 Tipo: Aislada



causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.





## DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.<sup>26</sup>

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

## DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.<sup>27</sup>

Conforme a los artículos 1º., 3º., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4º., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º., fracciones VI y XVI, 8º., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su

---

<sup>26</sup> SCJN, Registro digital: 2010221 Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1651. Tipo: Aislada

<sup>27</sup> SCJN. Registro digital: 2004202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1630 Tipo: Aislada





dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

En la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco se establece al respecto:

[...]

... la educación que se imparta en el estado de Jalisco se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando el respeto por la dignidad de las personas, así como las habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos...<sup>28</sup>

Por su parte, en el artículo 5 de la LDNNAJ se refiere:

... Toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Con lo investigado, esta defensoría pública advirtió que la conducta que mostró la entonces docente frente a su grupo en el ejercicio de su función, que fue lo que motivó la apertura e investigación de la presente queja, que tal y como se acreditó y fundamentó con antelación tanto en la legislación en la que México se ha comprometido a nivel internacional y local a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, situación que no ocurrió, lo que trajo como consecuencia la no observación de la ley, causando con ello un detrimento en los derechos humanos de la VDPME1 y VDPME2, ya que bajo ninguna circunstancia o justificación es permitido este tipo de conductas o castigos por parte de personal del servicio público en un Estado que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Artículo 13 Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco

<sup>29</sup> Artículo 1 CPEUM



## IV. Reparación Integral del Daño

### *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedo acreditado que se violaron los derechos humanos descritos en el capítulo correspondiente, por lo que en esta Recomendación se reconoce la calidad de víctimas directas de violaciones de derechos humanos a las personas menores de edad VDPME1 y VDPME2. Lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 110, fracción IV, y 111, y demás relativos y aplicables de la LGV. De igual manera, se le reconoce la calidad de víctimas indirectas, a N26-ELIMINADO 1, N27-ELIMINADO 1 y N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1, madre y padre de la VDI y madre de la VD2, respectivamente.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la LGV, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas menores de edad agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

### *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de este organismo protector de los derechos humanos para solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, se encuentra contemplada en el artículo 73 de la LCEDH.

En términos del artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, describe que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En



este sentido, los preceptos 1, 2, 4, 7, 20, 26 y 27 de la LGV, describen la obligación de reparar el daño.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas, en los términos de los artículos 1 al 4, 5, fracciones III a la VI, X y XI; 7, fracciones, II, VI, VII, XIX, XX, XXI y XXX, 18 y 19.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1 al 4, 26 y 27, de la LGV; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En este caso, se demostró que María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada adscrita a la SEJ, entonces docente frente a grupo, vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el goce del derecho a la educación, en agravio de la VDPME1 y VDPME2; en consecuencia, la SEJ está obligada a reparar los daños provocados, por brindar a través de su docente de grupo un trato inadecuado a la y el estudiante en el ejercicio de su función, afectando con ello el interés superior de la niñez, su integridad física y emocional en el goce del derecho a la educación; en consecuencia, dicha dependencia de manera objetiva y directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72,



73, 75, al 79 de la LCEDH; 109, 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta CEDH realiza las siguientes:

## **V. Conclusiones**

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada adscrita a la SEJ, vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de la función pública, al interés superior de la niñez, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el goce del derecho a la educación en agravio de la VDPME1 y VDPME2.

En consecuencia, la SEJ como responsable de las acciones y omisiones de María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada adscrita a la SEJ, es la parte obligada de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas de forma subsidiaria.

En razón de lo antes expuesto, esta defensoría emite las siguientes

## **Recomendaciones**

Al Secretario de Educación:

Primera. En conjunto con las víctimas directas e indirectas, se les apoye para que en caso de no estar inscritas y de reunir los requisitos respectivos sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas que regula la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se les otorgue la atención y reparación integral que conforme a Derecho proceda, a través de las medidas y garantías descritas en la presente recomendación y que resulten procedentes, en términos del artículo 96 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado atienda y canalice para la atención psicológica a las VDPME1 y VDPME2, como víctimas directas de los hechos materia de la presente Recomendación. Debiendo entablar comunicación con la parte peticionaria, a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los





mecanismos de atención en su lugar de residencia, por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Ordene a quien corresponda para que personal especializado imparta un curso - taller de manera lúdica a la totalidad de estudiantes del Jardín de Niños José Vasconcelos, en el que se les reafirme que el derecho a la educación debe de gozarse en un espacio libre de violencia y que los castigos corporales no deben de ser utilizados como medida disciplinaria.

Cuarta. Dé vista al Órgano Interno de Control para que concluya la investigación 010/INV/2023 de la SEJ con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a fin de que se determine si María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada adscrita a la SEJ, incurrió en alguna responsabilidad administrativa y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, previo derecho de audiencia y defensa que se conceda a la involucrada.

Quinta. Como una medida de no repetición, disponga lo conducente para que se realice lo siguiente:

a) Impartan cursos de capacitación al personal de los centros escolares, en temas relacionados con el marco jurídico de aplicación en sus funciones y el respeto de los derechos humanos, centrados en la importancia de garantizar la más amplia protección a la niñez estudiantil en el goce del derecho a la educación, el cual deberá ser otorgado con calidad, respeto a la dignidad y calidez.

b) Se capacite al personal de los centros escolares, en torno a la normativa internacional y local del propósito a la educación, así como la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes o inhumanos. A efecto de erradicar la violencia institucional hacia las víctimas en las aulas.

Sexta. Se anexe una copia de esta Recomendación al expediente laboral de María Teresa Saldívar Sánchez, psicóloga especializada adscrita a la SEJ, para que obre como antecedente de su conducta violatoria de derechos humanos.





Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la LCEDH y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo y 77 de la LCEDH, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 71 bis de la LCEDH, esta institución podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Luz del Carmen Godínez González  
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Cynthia Paola Martínez Famoso  
Sexta Visitadora General

Esta es la última hoja de la recomendación 19/2023 que consta de 29 hojas



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."